OFICIO: FG/UT/4607/2017
EXPEDIENTE: LTAIPJ/FG/1353/2017
FOLIO INFOMEX: 02625617
ASUNTO: RESOLUCIÓN

C. SOLICITANTE.
PRESENTE:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a su solicitud de acceso a la Información Pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio, en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, adjunto al presente copia digital de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en respuesta a su solicitud de información pública presentada en dicha Unidad, a través del Sistema Infomex Jalisco, a la cual le correspondió el número de folio **02625617** que fue ingresada a las 18:29 dieciocho horas con veintinueve minutos del día 14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, la cual fue recepcionada de manera oficial a las 09:00 nueve horas del día 15 quince de Junio del año en curso, en virtud de haber sido ingresada en hora inhábil para este sujeto obligado.

Lo anterior conforme lo disponen los artículos 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 diecinueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los numerales 1°, 6° punto 1, 24 punto 1 fracción II, 32 punto 1 fracción III, 84 punto 1 y 85 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de noviembre del mismo año, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JALISCO; A 27 DE JUNIO DEL AÑO 2017.

LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE AREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General: Avenida 16 de Septiembre No. 400, esquina Libertad, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco. Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Número telefónico 01 (33) 3668-7931 y 3668-7971.

MLRR/CEFS*

- - - **ACUERDO DE RESPUESTA**.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:42 doce horas con cuarenta y dos minutos del día 27 veintisiete de Junio de 2017 dos mil diecisiete.- -

- - - **VISTO** y analizadas la totalidad de las actuaciones que integran el presente procedimiento de acceso a la información pública, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77 punto 1 fracción II, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se tiene a bien el resolver el Expediente Administrativo Interno número **LTAIPJ/FG/1353/2017**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública presentada en esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema Infomex Jalisco, a la cual le correspondió el número de folio **02625617** que fue ingresada a las 18:29 dieciocho horas con veintinueve minutos del día 14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, la cual fue recepcionada de manera oficial a las 09:00 nueve horas del día 15 quince de Junio del año en curso, en virtud de haber sido ingresada en hora inhábil para este sujeto obligado, en la que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

"...salario y fecha en que ingreso a laborar el C. a la Fiscalia General del Estado. " (SIC)

- - - Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 31, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78,79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y asimismo a lo acordado en la Sesión celebrada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en fecha 02 dos de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis; artículos 4, 9 y 15 del Decreto 25437/LXI/15, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de Diciembre del 2015, mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1, 6 punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto i fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 del Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 de Noviembre del año 2015, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 veinte de Diciembre del 2015 dos mil quince, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atento a lo que señala el numeral 20 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en correlación con el arábigo 9 fracción XVIII del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco, la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en unión de sus testigos de asistencia, con quienes legalmente actúa y da fe, procede a: -

R E S O L V E R

- - - **PRIMERO**.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarnos de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia; de tal manera, que una vez cumplimentado lo anterior, lo conducente es informar al solicitante que, después de haber realizado una minuciosa búsqueda de la información solicitada en el área que se estimó competente o pudiese contar con esta, siendo esta la Coordinación general de Administración y Profesionalización de esta Fiscalía General del Estado, tuvo a bien dar contestación al requerimiento de información. Razón jurídica por lo cual una vez que se hizo el estudio de la información otorgada, concatenada con la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción III del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien resolver la solicitud de acceso a la información pública, en sentido **NEGATIVO**, por tratarse de información considerada como **confidencial y de reserva**, ello al estimarse que se encuentra en el supuesto de impedimento que se señala, en razón procesal jurídica, de que no se trata del titular de la información ni autorizado, por ello, se considera que lo procedente es NO ministrar al solicitante la información requerida, toda vez que, de la propia solicitud de acceso a la información pública que originó el presente asunto se observa que fue presentada por el **C.** , quien está requiriendo: ***"...salario y fecha en que ingreso a laborar el C. a la Fiscalia General del Estado. " (SIC);*** por lo que resulta indispensable hacer del conocimiento al solicitante que en sesión de trabajo celebrada el día 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce, por el Comité de Clasificación de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado

de Jalisco (PGJ) y el de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco (SSP), fusionadas conjuntamente a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° tercer párrafo, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 punto 1 fracción I, 3 puntos 1 y 2, 4 punto 1 fracción I, 5 punto 1 fracción III, 6, 23 punto 1 fracción II inciso c), 24 punto 1 fracciones XV, XVI y XVII, 26, 27 punto 1 fracciones I, II y III, 28, 29 punto 1 fracción III, 41 punto 1 fracciones I incisos c) y f), 42, 44 punto 1 fracciones I, II y III, 47 punto 1 fracción I y 49 punto 1 fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 4 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 40 fracción I, 41 fracción I, 42 y 43 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco; así como en lo establecido en los artículos Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública" emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 25 veinticinco del mes de abril del año 2012 dos mil doce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 1° primero de mayo del mismo año; tuvieron a bien clasificar la información contenida en la Nómina de los Servidores Públicos, como lo son: **el nombre, el cargo, la adscripción específica, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a excepción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y la correspondiente aportación al Fondo de Pensiones (FP)**, en primer término, respecto de la que daba a conocer la reestructurada Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, a través de la herramienta de consulta denominada **"Nómina de los Servidores Públicos"** del Poder Ejecutivo del Estado, disponible entonces en: *https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina?accion=0&tipo=1*, la cual contenía información relativa a la remuneración de servidores públicos en general, incluidos los miembros del sistema de seguridad pública del Estado de Jalisco, en la que se precisaba el nombre, la dependencia para la que laboraba, el cargo que desempeñaba, su adscripción general y el área específica, fundamentando su publicación en la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. Al igual, en segundo término, al tener ya identificada y vertido el criterio de clasificación de la información pública que motivó al Comité de Clasificación, en lo sucesivo se evitara que se difunda, publique, entregue o permita su acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, debiendo para tal caso tratarse como información de tipo restringido, con el carácter de **Reservada** y **Confidencial**, ya que al hacerse públicos dichos datos, evidentemente se afectaría la intimidad de los trabajadores, difundiendo datos innecesarios con el carácter de confidencial, además de que se pondría en riesgo tanto su vida, como su integridad física, comprometiendo además la de sus familiares, vulnerando con ello su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer público su nombre y la información relativa al cargo que desempeña, su adscripción general y específica, se comprometería a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretendiera menoscabar su salud o atentar contra su vida, ya que los elementos que laboran en esta dependencia, desempeñan como principal función **la investigación y persecución de los delitos que compete al Estado, entre ellos, los delitos graves considerados así por la legislación penal vigente en nuestra entidad,** por lo tanto, en esta dependencia la mayoría de sus integrantes desempeñan servicios catalogados como operativos, siendo ordinariamente los de: Agente del Ministerio Público, incluyendo a aquellos a los que el artículo 4° del entonces vigente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco considera como tales, así como el Secretario de Agencia del Ministerio Público, el Actuario del Ministerio Público, los elementos de la Policía Investigadora en todas sus categorías, sin dejar pasar a los denominados o considerados como elementos operativos "Especializados", además de aquellos nombramientos con el carácter de administrativos, que como auxiliares del Ministerio Público desempeñan o realizan actividades inherentes a la categoría de operativos. De esta manera, es menester destacar lo establecido en el artículo **VIGÉSIMO OCTAVO** de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", aprobados por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1° primero de mayo del año 2012 dos mil doce, en el cual se sustentó el criterio de clasificación de dichos sujetos obligados, para negar dicha información:

> ***VIGÉSIMO OCTAVO.-*** *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.*
>
> *...*
>
> *De igual forma* ***la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia*** *o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:*
>
> *I.* ***Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia...***

--- En este sentido, es preciso resaltar el análisis que dichas instituciones emitieron como prueba de **daño,** respecto de dar a conocer la información clasificada, que para el caso en concreto que se resuelve, lo relativo al nombre, el cargo de personal que labora o laboró en áreas de procuración de justicia y/o seguridad pública (específicamente elementos operativos), adscripción, sueldo y horario laboral, se invoca a continuación:

...

Como consecuencia de lo anterior, de publicitarse, de permitir su acceso o ministración a la información que nos ocupa, se vulnerarían los bienes jurídicos que tutelan y protegen las normas del derecho, a través de sus distintas ramas, razones fundadas, por las que se determina el clasificar dicha información como de carácter reservada y confidencial, en virtud de que el daño presente, probable o específico, que pudiera darse además, sería a la vida, integridad física o vida privada de servidores públicos que laboran en un área estratégica para el Estado, como es la procuración de justicia, esto en los siguientes términos:

Daño Presente.- *Se hace consistir en el riesgo inminente de que el revelar el nombre, el cargo y la adscripción específica de los servidores públicos o de los miembros del Sistema de Seguridad Pública del Estado adscritos a ésta dependencia integrantes de la seguridad pública con funciones de procuración de justicia, o de proporcionarlo a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, repercute en su integridad física, su vida o la de sus familiares, ya que es claro, que dentro de las funciones que desempeñan los elementos operativos o administrativos cuya función sea la inherente a la figura operativa, son las encaminadas a la investigación y persecución de los delitos competencia del orden común, por mencionar algunos: secuestro, extorsión, homicidio, violación, robo, fraude, etcétera, a los que el Ministerio Público y sus auxiliares se encargarán de ejercer la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, una vez acreditada la comisión de una conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad penal de sus partícipes en su comisión, información estratégica la cual se relaciona directamente con la posibilidad de ubicar a estos servidores públicos o miembros del Sistema de Seguridad Pública del Estado adscritos a ésta dependencia integrantes de la seguridad pública con funciones de procuración de justicia, poniendo en riesgo su vida o la de su familia, existiendo consecuentemente un deterioro en su salud, integridad física, su patrimonio e incluso una privación de la libertad o de la vida, pues el nombre y demás datos laborales son un medio de identificación que permite la ubicación de una persona, que puede ser aprovechada incluso en detrimento del propio Estado por las organizaciones delictivas o delincuentes comunes, toda vez que, bastaría conocer estos datos a detalle e inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa de la comunidad y los servidores públicos en Instituciones de Seguridad Pública del Estado, como lo es, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.*

Daño Probable.- *Dar a conocer* ***el nombre, el cargo, la adscripción específica, el registro federal de contribuyentes, la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco****, es información estratégica que puede ser aprovechada en detrimento del propio Estado por las organizaciones delictivas o delincuentes comunes, toda vez que, bastaría conocer estos datos a detalle e inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa de la comunidad y los servidores públicos en Instituciones de Seguridad Pública del Estado, como lo es, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, además de que puede generar que las organizaciones delictivas o delincuentes comunes ubiquen a quienes tendrán la responsabilidad del resguardo de las instalaciones estratégicas o de personas, pretender organizar atentados en contra de su vida, libertad o integridad de ellos como de sus familiares con la finalidad de obtener información, ya que el personal que labora en ésta dependencia tiene acceso a elaborar los análisis de riesgo de los inmuebles en donde se prestará el servicio, los cuales contienen descripción respecto a las diferentes áreas de seguridad, perímetros, colindancias, áreas de acceso restringido, y especificaciones técnicas de las instalaciones, de las personas custodiadas, de las instalaciones, así como a los solicitantes del servicio, por lo que vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del personal catalogado como elemento de seguridad publica y por ende del Estado al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia y seguridad de personas, por lo que se colocaría en una situación de riesgo todas las funciones de esta dependencia, el orden y la seguridad pública.*

Daño Específico.- *Consiste en poner en peligro la seguridad y las funciones encomendadas a esta Dependencia, la integridad y la vida de los servidores públicos o de los miembros del Sistema de Seguridad Pública del Estado adscritos a ésta dependencia integrantes de la seguridad pública con funciones de*

procuración de justicia, e incluso la de sus familiares y personas cercanas, pues al conocer públicamente sus nombres y demás datos laborales los grupos delictivos, a partir de estos datos que hacen a una persona identificable, pueden conocer otra información de la persona y establecer vínculos con dichos servidores públicos a los cuales pueden presionar o amenazar para indagar sobre la Institución, así como de las acciones estratégicas diseñadas, para la realización de la prestación de los servicios, poniendo en peligro el resguardo la investigación y persecución de los delitos, así como la captura de los probables responsables, e incluso de las instalaciones estratégicas o de la persona custodiada por este servicio prestado por el Estado.

...

- - - Del mismo modo, del criterio de clasificación señalado anteriormente, se consideró que, adicionalmente debe ser tratada como **Confidencial**, por ser la relativa a una persona identificada o identificable, la cual, al estar vinculada a un elemento operativo, resulta aplicable lo dispuesto en el marco normativo vigente en la temporalidad de su clasificación, soportado en el Código Civil del Estado de Jalisco, que a continuación se señala:

*... los **datos personales** se traducen en Derechos de la Personalidad, así como en información privada cuya protección y regulación se encuentra establecida entre otros ordenamientos legales, tal es el caso del Código Civil para el Estado de Jalisco, que establece en sus numerales 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 lo siguiente:*

***Artículo 24.** Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.*

...

***Artículo 25.** Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. **Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares**.*

***Artículo 28.** Toda persona tiene derecho a que se respete:*

...

***V.-** Su nombre...*

...

***VIII.-** Su vida privada y familiar.*

***Artículo 34.-** La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.*

***Artículo 35.-** La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.*

***Artículo 40 Bis 3.-** Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, **tales como nombre**, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o **cualquier otra** que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o **laboral**.*

...

***Artículo 40 Bis 9.-** Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.*

Artículo 40 Bis 14.-** El uso de datos personales **es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

De lo anterior se advierte claramente, que el nombre y datos laborales constituyen un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se

encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la legislación aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a la tesis jurisprudencial antes invocada, nos señala que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.*** *Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977. estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual,* ***limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad,*** *así como por el respeto a los derechos de terceros.*

- - - De lo que se logra establecer como limitantes al derecho a la información, el interés nacional y el de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros, y los Lineamientos Generales emitidos por el Pleno del Consejo del Órgano Constitucional de la materia, al considerar como de interés nacional y el de la sociedad, la información referida a los servidores públicos o miembros del sistema de seguridad pública que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como procuración de justicia, cuyo conocimiento general puede poner en peligro la integridad física de alguna persona, protege su revelación. Y que en el presente caso, se estima que con el conocimiento público del cargo y adscripción especifica, asociada al nombre del servidor público o miembro del sistema de seguridad pública de ésta dependencia con el carácter de operativo, sin duda alguna pone en peligro, no solamente la integridad física de él y de sus familiares, sino también su vida, dada las funciones realizadas de combate al delito y persecución de delincuentes, que se le ha encomendado, ya que ello revelaría los nombramientos obtenidos con señalamiento del área en particular de combate a la delincuencia en donde se desempeña o desempeñó, así como los lugares en donde llevó a cabo tan delicada labor, con las posibles repercusiones a su persona o familiares, en caso de hacerse pública tal información. Por ello, es claro que es mayor el riesgo de darla a conocer, ministrarla o permitir acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, que el interés general en conocerla, encontrándonos por encima del bien jurídico tutelado por la ley. -

- - - De igual manera el **Comité de información Pública** de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, fusionada por mandato constitucional a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 24 veinticuatro del mes de Mayo del año 2010 dos mil diez, determinó clasificar con el carácter **Confidencial y Reservada**, los expedientes personales, dado que el contenido de los expedientes personales de quienes fungen y/o fungieron como servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del

Estado de Jalisco, contienen información contemplada en los numerales 23 fracción IV, 28 fracción I, 31, 32 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública, 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como Los Lineamientos Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Tercero fracción XVIII, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco; así mismo por tratarse de información estrechamente relacionada a sus derechos de personalidad, por lo que se pudiera causar un daño presente, toda vez que se revelarían datos que pudieran llegar a afectar su integridad física, vida privada, familiar, social y laboral, y que en el caso de ser publicados se estaría violentando el derecho de cualquier individuo, así como la intimidad de éste, ya que la misma legislación no hace distinción de las personas por sus antecedentes, ideología, clase social, etc. sin descartarse un menoscabo a las actividades de las Instituciones en las cuales se desempeñan; sin embargo, en apego a lo señalado en los artículos 5°, 28 fracciones I y II en relación al numeral 31, todos de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se determinó procedente la entrega de información pública cuando sea solicitada por el titular de dicha documentación, por su representante legal, o bien, esté sujeta a una orden judicial fundada y motivada. ----------

--- Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción III del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien resolver su solicitud de información pública en sentido **NEGATIVO**, no obstante de tratarse de información clasificada como de carácter **Reservada** y **Confidencial**, toda vez que la misma NO encuadra en los supuestos que hacen procedente su ministración. ----------

- - - **SEGUNDO**.- **NOTIFÍQUESE** del presente acuerdo de resolución al solicitante, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de información, debiendo de acompañar copias fotostáticas simples del presente acuerdo de respuesta. ----------

C Ú M P L A S E

- - - Así lo ordenó la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en presencia de sus testigos de asistencia. - - - -

LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

C. L.T.S CLAUDIA ELENA FLORES SOLANO
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. JOSÉ LUIS HUERTA VÁZQUEZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

MGAP/cefs*